

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Descuentos en salud a las mesadas adicionales – prima de medio año
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00199 00**
Demandante : RUBIELA CAMACHO OVALLE
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **RUBIELA CAMACHO OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.612.328, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que se declare la NULIDAD del oficio No. S-2020-218468 del 18 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante y así mismo se NEGÓ la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Solicito que se declare la NULIDAD del Oficio N° 20211090409031 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos –Fiduciaria La Previsora S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado al demandante y así mismo se NEGÓ la solicitud de

reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de los actos administrativos identificados en los numerales anteriores, se CONDENE a LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a proferir el acto administrativo que ORDENE:

3.1. Ordenar el Reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de junio y/o diciembre de cada año, según corresponda, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

3.2. Ordenar a la entidad demandada SUSPENDER los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia.

3.3. Ordenar el RECONOCIMIENTO y pago de la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

1.2. Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

- 1.2.1. A la docente demandante le fue reconocida pensión de jubilación mediante la resolución número 9358 del 19 de diciembre de 2016.
- 1.2.2. La señora Camacho Ovalle solo goza de la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 1.2.3. Con radicado E-2020-153107 del 4 de diciembre de 2020, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la prima de medio año y el reintegro y suspensión de los **descuentos realizados en exceso para salud** a las mesadas adicionales de cada anualidad.
- 1.2.4. Mediante oficio número S-2020-218468 del 18 de diciembre de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá, **negó** las solicitudes de la demandante y, trasladó la petición por competencia a la FIDUPREVISORA.
- 1.2.5. La docente presentó petición el 3 de diciembre de 2020, Radicado 20200323439982, ante la FIDUPREVISORA, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año y el reintegro y suspensión de los dineros

descontados en exceso para su salud en las mesadas adicionales de cada anualidad.

1.2.6. A través de oficio No. 20211090409031 del 24 de febrero de 2021 la Fiduprevisora, **negó** las solicitudes de la señora Rubiela Camacho Ovalle.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 2, 3, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228
- Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Ley 797 de 2003.
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2013

En relación con el reconocimiento y pago de la prima de medio año, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1980 y en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, a la demandante le asiste este derecho.

Y, respecto los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas adicionales de cada año, resaltó que existe una transgresión a lo establecido en el Decreto 1073 del 2002.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda e informó que mediante reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 03 de junio de 2021 dentro del radicado 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018) SUJ 024-CE-S2-2021 que unifica la procedencia de los descuentos para aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados afiliados al FOMAG, se señaló:

“Son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las

mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.”

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 19 de noviembre de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 La parte demandada recordó que mediante sentencia de unificación SUJ-024-CE-S2-2021, el Consejo de Estado concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a la salud del 12% de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban.

4.2 La parte demandante sostuvo que le asiste el derecho a que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, teniendo en cuenta que la demandante fue vinculada con posterioridad al 01 de enero de 1981 por tanto no es acreedora de la pensión gracia y, respecto el reintegro y suspensión de los descuentos en salud se atiene a lo que el despacho decida, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante sentencia SUJ 024 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de:

- (i) Oficio No S-2020-218468 del 18 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación del Distrito, por medio del cual negó la suspensión y el reintegro de las sumas descontadas por salud a las mesadas adicionales de cada año y el reconocimiento y pago de la prima de medio año.
- (ii) Oficio No 20211090409031 del 24 de febrero de 2021, proferido por la Fiduciaria la Previsora, por medio del cual negó la suspensión y el reintegro de las sumas descontadas por salud a las mesadas adicionales de cada año y el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si a la señora Rubiela Camacho Ovalle le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y, suspenda y reintegre los valores descontados por salud a las mesadas de junio y diciembre desde que adquirió el estatus pensional.

4. Marco normativo

4.1 De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, manifestó:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a

partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales".

Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento."

Y en el párrafo transitorio 6°, lo siguiente:

"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año."

Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos

para acceder a la pensión **no podrán** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

No obstante, conforme al párrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8° del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

4.2 De los descuentos en salud en las mesadas pensionales adicionales.

El artículo 37 del Decreto 3135 del 1968 contiene uno de los antecedentes de los descuentos por concepto de salud sobre la mesada pensional. En efecto, la citada norma estableció:

*“Artículo 37°.- Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.
Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión”.*

Del mismo modo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en su artículo 90 previó que todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 preveía una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003 estableció que:

“(...) el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 (...)”.

Es así como, el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud del 12% del salario base de cotización.

Sobre los descuentos a las mesadas de junio y diciembre, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1064 de 16 de diciembre de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo, consideró:

“En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.

Como consecuencia de lo anterior, las mesadas adicionales de junio y de diciembre deben ser pagadas sin el reajuste mensual autorizado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, habida cuenta de que ese reajuste se estableció para compensar el aumento de la cotización en salud y al no estar obligado el pensionado a pagar con dichas mesadas ese aporte, tampoco tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente al reajuste.”

Pese al anterior antecedente jurisprudencial, se podría indicar en principio, que el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 era claro en el sentido de señalar que sobre las mesadas adicionales que perciben los docente pensionados y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio también deben efectuarse los descuentos en salud, y por ser una norma de naturaleza especial, esta debe prevalecer sobre las de carácter general.

Con fundamento en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil algunos despachos judiciales, incluido este, accedieron a las pretensiones ordenando no realizar el descuento para salud a las mesadas referidas.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, se ocupó de los descuentos para salud de las mesadas pensionales de los docentes pensionados y concluyó que eran procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que recibían, por disposición de la Ley 812 en cuanto así lo previa y que remitía el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estableciendo la siguiente regla:

“FALLA

Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación constituye precedente vinculante en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión, tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.¹

Habiendo establecido el Consejo de Estado este precedente jurisprudencial en sentencia de unificación, es pertinente acoger la decisión del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por tanto, se consideran legales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, expediente No. 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018), CP William Hernández Gómez

y procedentes los descuentos con destino a salud de las mesadas adicionales en el porcentaje del 12% a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5. Caso concreto.

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- Por medio de la Resolución No. 9358 del 19 de diciembre de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció a la señora Rubiela Camacho Ovalle una pensión de jubilación a partir del **2 de agosto de 2016**².
- A las mesadas pensionales de la actora, la entidad demandada ha realizado los descuentos para salud.
- Mediante radicado E-2020-153107 del 4 de diciembre de 2020, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reintegro y suspensión de los **descuentos realizados en exceso para salud** a las mesadas adicionales de cada anualidad y el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989³.
- Mediante oficio número S-2020-218468 del 18 de diciembre de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá, negó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de cada anualidad, guardando silencio respecto la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año y, trasladó la petición por competencia a la FIDUPREVISORA⁴.
- El 3 de diciembre de 2020, la demandante a través del Radicado 20200323439982, solicitó a la FIDUPREVISORA el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para su salud en las mesadas adicionales de cada anualidad y el reconocimiento y pago de la prima de medio año, sin que le hayan otorgado respuesta alguna⁵.
- Mediante oficio No. 20211090409031 del 24 de febrero de 2021, la Fiduciaria la Previsora S.A. negó las peticiones⁶.

² Documento 001Demanda.pdf páginas 19 a 21.

³ Documento 001Demanda.pdf página 22

⁴ Documento 001Demanda.pdf páginas 23 a 25

⁵ Documento 001Demanda.pdf página 27

⁶ Documento 001Demanda.pdf páginas 28 a 33

Ahora bien, teniendo claro que la demandante Rubiela Camacho Ovalle, solicitó (i) El reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y (ii) La devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; desde ya advierte el Despacho que habrá de despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95 y ésta fue eliminada con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, para todas las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, esto es, cuando reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha, como se observa del inciso 8° del artículo 1° del aludido Acto Administrativo; exceptuándose a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Aunado a que la demandante Rubiela Camacho Ovalle, reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 1° de agosto de 2016⁷, es decir, en una fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año, advirtiéndose además que a la demandante le reconocieron una pensión de jubilación por la suma de \$2.392.105, monto que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016⁸ y por lo tanto, no tiene derecho al pago de la aludida prestación.

No siendo de recibo los argumentos presentados por la apoderada demandante, respecto de la aplicación de la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, toda vez que a través de la misma, se sentó jurisprudencia sobre el ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no sobre lo discutido en el caso de la referencia.

⁷ Documento 001Demanda.pdf página 20

⁸ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2011 fue de \$ 689.455

De otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, CP William Hernández Gómez, no le asiste a la demandante el derecho a que le sean reintegrado y/o suspendidos los descuentos por seguridad social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales, como se anotó en precedencia, puesto que dichos descuentos no son violatorios del ordenamiento legal, y tampoco generan un trato desigual frente al monto cotizado por el régimen general, en base a que los descuentos del 12% general por cada mesada pensional, al igual que en las mesadas adicionales.

6. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, en las cuales se estableció que no le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento de la prima de medio año y que son procedentes los descuentos para salud a los pensionados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el caso de la actora, se deberán negar las pretensiones.

7. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba identificada con cedula de ciudadanía No. 53.075.572 y T.P. No. 181.235 del C.S. de la J., conforme al poder obrante en el documento denominado 24.2 2021-00199 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁹ Correos electrónicos: abogado25.colpen@gmail.com; tacruz@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68876f80b444f17bd8af348cb00f734e90c822080c3826c821caf33d07184b**

Documento generado en 22/03/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>